

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Chillán
Rol/RIT	333-2025 / 434 - 2025
Fecha de ingreso	10 de junio de 2025
Recurso/Materia	Recursos de protección
Resultado	Acogidos
Caratulado	ARPON/NUEVA MASVIDA S.A. - LABRA/: ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.

I. RESUMEN

Derechos alegados: artículo 19 numerales 1°, 2°, 9°, 18° y 24° de la Constitución Política de la República y la Ley N°21.331 del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental.

ARPON/NUEVA MASVIDA S.A.: Doña Francisca Arpón interpuso acción de protección contra Isapre Nueva Más Vida S.A. por no igualar la cobertura de las prestaciones de salud mental con las de salud física, lo que consideró una discriminación y una vulneración de derechos constitucionales. La Isapre argumentó la extemporaneidad e improcedencia del recurso. Además, señaló que la Ley N°21.331 no aplicaba a contratos anteriores a su vigencia. La Corte de Apelaciones de Chillán rechazó los argumentos de la Isapre y acogió el recurso, ordenando ajustar la cobertura de prestaciones de salud mental al nivel de prestaciones de salud física, basándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema que extiende la aplicación de la nueva normativa a los contratos ya existentes.

LABRA/ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.: Julieta Labra presentó un recurso de protección contra Isapre Cruz Blanca S.A. debido a la cobertura reducida de prestaciones de salud mental en su plan, lo que contraviene el principio de "mismo trato" establecido por la Ley N°21.331. La Isapre alegó la improcedencia de la acción, argumentando que la ley no tenía efecto retroactivo sobre contratos ya vigentes, añadiendo que la materia debía resolverse por vía administrativa. La Corte desestimó las objeciones de la Isapre, acogiendo el recurso, y disponiendo que la misma debe realizar los ajustes necesarios para equiparar la cobertura de salud mental a la de salud física en el plan vigente de la recurrente y sus beneficiarios.

II. HECHOS

En ambos casos, las recurrentes eran afiliadas a sus respectivas Isapres y tenían planes de salud que establecían una cobertura reducida para las prestaciones de salud mental en comparación con las de salud física.

Las recurrentes, representadas por el mismo abogado, Erwin Moller Rubio, argumentaron que esta diferenciación en la cobertura era ilegal y arbitraria. Señalaron que el marco normativo que permitía dichas coberturas reducidas había sido derogado por la Ley N°21.331 del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental. Esta ley estableció el principio de "mismo trato" entre las prestaciones de salud física y mental, consagrando el derecho a no sufrir trato discriminatorio en la cobertura de salud mental. Además, citaron la Circular IF/N°396 de la Superintendencia de Salud, que regula la aplicación de esta ley y prohíbe comercializar planes con cobertura reducida en salud mental.

Las recurrentes sostenían que la conducta de las Isapres vulneraba diversas garantías constitucionales, incluyendo la igualdad ante la ley, el derecho a la vida e integridad psíquica, la protección de la salud y el derecho de propiedad. Solicitaron que se declararan ilegales los actos de las Isapres y se les instruyera a adecuar sus planes para equiparar la cobertura de salud mental a la de salud física.

Por su parte, las Isapres alegaron que los recursos eran improcedentes o extemporáneos. Argumentaron que la Ley N°21.331 no podía aplicarse retroactivamente a contratos de salud que habían sido elegidos y suscritos voluntariamente con anterioridad a su entrada en vigor, y que la Circular IF/N° 396 se refería a nuevos planes, no a los ya existentes. Además, indicaron que existían procedimientos administrativos específicos ante la Superintendencia de Salud para resolver estas controversias contractuales, lo que hacía improcedente la vía del recurso de protección.

La Corte de Apelaciones de Chillán, en ambas sentencias, utilizó un marco legal y jurisprudencial consistente para resolver los recursos. La Corte reiteró que el recurso de protección es una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos y garantías preexistentes frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que los prive, perturbe o amenace. Que la alegación de extemporaneidad del recurso (solo en el caso de Arpón) fue desestimada porque la conducta de la Isapre y sus efectos se mantenían vigentes, y la jurisprudencia establece que la acción no precluye mientras los efectos del acto vulneratorio persistan.

La alegación de improcedencia de la acción, basada en la existencia de un procedimiento administrativo ante la Superintendencia de Salud, también fue desestimada. La Corte

sostuvo que dicho procedimiento no impide que una persona accione ante la Corte de Apelaciones para proteger sus derechos fundamentales.

III. DERECHO

El fundamento central de la decisión de la Corte se basó en la jurisprudencia uniforme y consistente de la Corte Suprema, citando fallos desde 2023 (tales como Rol N°26.275, N°3804-2024, N°4034-2024 y N°14335-2024).

Esta jurisprudencia interpreta que la Ley N°21.331 tiene como eje normativo central la erradicación de cualquier tipo de discriminación en el acceso integral a la salud mental, otorgándole a ello el rango de principio.

La Circular IF/N°396 de la Superintendencia de Salud fue dictada para concretar los preceptos de esta ley, prohibiendo a las Isapres comercializar planes que restrinjan la cobertura o establezcan topes de bonificación para prestaciones de salud mental respecto de las de salud física.

La Corte, siguiendo a la Corte Suprema, interpretó que el verbo "comercializar" no se refiere solo a un tiempo futuro, sino a una acción que está ocurriendo, lo que implica que la prohibición de discriminación se aplica tanto a los nuevos contratos como a los ya suscritos. Esto se fundamenta en que los contratos de salud tienen el carácter de tracto sucesivo, es decir, sus obligaciones se prolongan y cumplen mensualmente, lo que permite entender su comercialización como permanente.

La Corte concluyó que no procede permitir la vigencia de estipulaciones contractuales que limiten la cobertura de prestaciones de salud mental, ya que atentan contra el ordenamiento constitucional y la garantía de igualdad. Por lo tanto, la Circular IF/N°396 se aplica a todos los contratos, tanto los vigentes al momento de su dictación como los suscritos posteriormente.

En consecuencia, ambas Cortes acogieron los recursos de protección, ordenando a las Isapres realizar los ajustes necesarios para que la cobertura de las prestaciones de salud mental se equipare a la de salud física, conforme a los contratos de salud vigentes de los recurrentes.